

EL CONCEPTO DE OBLIGACIONES FUTURAS EN EL CÓDIGO CIVIL CHILENO

THE CONCEPT OF FUTURE OBLIGATIONS IN THE CHILEAN CIVIL CODE

*Cristián Fernández Lama**

RESUMEN: El presente trabajo, luego de referir brevemente los diferentes pareceres que existen tanto en el ámbito doctrinario como de Derecho Comparado en torno a las obligaciones futuras, intenta precisar el concepto de estas en nuestra legislación civil, a partir de la normativa del *Código* del ramo.

PALABRAS CLAVE: Obligación futura – Accesoriedad – Caucciones – Prenda – Hipoteca.

ABSTRACT: The present work, after briefly mentioning the different opinions that exist at both doctrinal and comparative law regarding future obligations, tries to clarify the concept of these in our civil legislation, based on the legislation of the branch code.

KEY WORDS: Future Obligation – Accessories – Bonds – Pledge – Mortgage.

* * *

A) INTRODUCCIÓN

En ninguna de sus disposiciones el *Código Civil* chileno define a las obligaciones futuras. Parco a este respecto, tan solo su artículo 2339 se refiere explícitamente a ellas, sin ofrecer una noción de las mismas.

Nuestra doctrina tampoco ha prestado mayor atención a su definición. Con excepciones, ha tendido a dar el concepto por sentado, como si fuera una noción autoevidente, apodíctica, que no requiere de elaboración y, ni siquiera, de explicación.

* Profesor de Teoría del Derecho y Bases del Orden Jurídico, Facultad de Derecho Universidad del Desarrollo, Sede Concepción.

Lo anterior no deja de llamarnos la atención. El concepto de obligación futura, su delimitación, no es asunto de importancia menor y trasciende con mucho los alcances del presente trabajo: baste recordar que es precisamente la admisión de la hipoteca en garantía de esta clase de obligaciones uno de los pilares fundamentales sobre los cuales se sostiene el edificio argumental que defiende la validez de la hipoteca con cláusula de garantía general, la cual, para bien o para mal, se encuentra muy sólidamente anclada en la práctica crediticia chilena. Incluso, admitida que sea la validez de esta clase de hipoteca, el concepto de obligación futura puede limitar, de manera indirecta, el hipertrófico desarrollo que ella ha experimentado.

Cosa distinta se observa entre los autores extranjeros, donde existe una antigua, amplia y aún abierta discusión en torno al concepto de obligaciones futuras.

B) BREVE NOTICIA DE LAS OBLIGACIONES FUTURAS EN LA DOCTRINA Y EL DERECHO COMPARADO

La doctrina extranjera –como ya adelantamos– discute la exactitud y juridicidad del término obligación futura, existiendo desde quienes le niegan todo valor hasta quienes, admitiendo su posibilidad, intentan precisarla. Sintenis, por ejemplo, la rechaza como categoría, por considerar que las obligaciones son puras, condicionales o a plazo. Brinz, en cambio, admite su posibilidad y Regelsberger las conceptualiza, expresando que por obligación futura debe entenderse toda obligación posible¹.

Supuesta su viabilidad, será la mayor o menor amplitud que se dé al concepto la que dividirá a los autores, lo que resulta muy natural, si se piensa que la mera eventualidad o posibilidad de una obligación rebasa toda concreción jurídica y es preciso, para salir del ámbito de lo abstracto, de la futuridad, que la obligación futura tenga cierta consistencia. Como bien dice el hipotecarista español Jerónimo González, siguiendo en este punto al italiano Chironi:

“para garantizar una deuda futura, no se requiere que haya de existir, basta con que el aparato jurídico creado tenga consistencia suficiente para merecer garantía de sus consecuencias”².

Otro español, Federico Puig Peña, expresa que obligación futura:

“es aquella que no ha surgido plenamente todavía a la vida pero que está prevista en lo que pudiéramos llamar previsibilidad normal de los contratantes”.

¹ MERY BERISSO (1958), p. 86.

² GONZÁLEZ (2011), p. 46.

Esta definición resulta de especial importancia en nuestro medio, pues ella ha sido citada en más de alguna sentencia chilena referente a la validez de la cláusula de garantía general hipotecaria³.

Entre nosotros, el profesor Ramón Domínguez Águila, en su artículo “El principio de lo accesorio y la prescripción de las acciones de garantía”, sin definir las, hace una distinción entre obligaciones futuras y aquellas que denomina “meramente eventuales” o “probables”, siendo estas últimas obligaciones que, pudiendo llegar a producirse, ni siquiera se sabe si van a existir⁴. Para este autor, entonces, lo común de ambas nociones es que se trata de obligaciones no existentes, pero posibles, radicando la diferencia tan solo en la mayor o menor certidumbre que pueda existir en torno a su producción. Esta opinión se emparenta, por tanto, con la expresada por los citados Jerónimo González y Federico Puig Peña.

Mery Berisso, también sin definir las, y refiriéndose específicamente a la hipoteca de obligaciones futuras, entiende que para que se pueda constituir esta garantía es preciso “que haya al menos una obligación preliminar que lleve implícita la necesidad o la suposición de la existencia de una obligación futura”⁵.

El Derecho Comparado tampoco ofrece bases seguras para la construcción de un concepto, por la gran variabilidad que se observa sobre el particular entre un ordenamiento y otro. En algunos, el concepto es sumamente amplio y se comprenden en él todas aquellas obligaciones que aún no se hayan contraído⁶, no faltando, incluso, legislaciones que consideran como obligaciones futuras las que están ya contraídas, pero que no son exigibles al momento de celebrarse el acuerdo de garantía.

Pese a lo anterior, y desde una perspectiva puramente estadística, pareciera que la mayoría de los ordenamientos entienden más bien restringidamente el concepto de obligación futura, distinguiendo estas de aquellas meramente probables.

C) LAS OBLIGACIONES FUTURAS EN EL CÓDIGO CIVIL

El artículo 2339 establece en forma implícita la principal característica de las obligaciones futuras: su no existencia. Sin embargo, tal rasgo no es por sí

³ Véanse, p. ej., las sentencias de la Excma. Corte Suprema (2008), Rol N° 1544-2007; y (2012), Rol N° 6742-2011.

⁴ DOMINGUEZ AGUILA (2008) pp. 42 y 43.

⁵ MERY BERISSO (1958) p. 88.

⁶ Este es el criterio también de la Convención de las Naciones Unidas sobre la cesión de créditos en el comercio internacional, véase su artículo 5 b.

sólo suficiente y es precisa una mayor elaboración para determinar los justos alcances del concepto⁷.

De acuerdo con el *Diccionario de la lengua española*, la voz 'futura', en su primera acepción, que es la que nos interesa para estos efectos, significa "que está por venir". Desde esta primera aproximación, las obligaciones sujetas a condición suspensiva podrían perfectamente ser calificadas de obligaciones futuras, toda vez que ellas "están por venir", es decir, no son presentes, actuales, pues su existencia misma está sujeta un hecho o acontecimiento futuro e incierto.

Así las cosas, desde una perspectiva lógica, caben tres posibilidades o alternativas:

- a) que exista identidad entre los conceptos de "obligación sujeta a condición suspensiva" y "obligación futura", es decir, que sean lo mismo;
- b) que la obligación sujeta a condición suspensiva constituya una especie de obligación futura. Desde esta perspectiva, habrá de distinguirse dentro de un concepto amplio de obligación futura a aquellas sujetas a condición suspensiva, por un lado, y las obligaciones futuras propiamente tales, por otro y
- c) que la obligación sujeta a condición suspensiva constituya una categoría aparte, jerárquicamente superior en orden a su grado de perfección a las obligaciones futuras (e inferiores, tanto estas como aquellas, a las obligaciones puras y simples, que se situarían en la cúspide).

Como se aprecia de su redacción, el artículo 2339 distingue netamente las obligaciones condicionales (y a plazo) de las obligaciones futuras. En efecto, el citado artículo, luego de señalar que pueden afianzarse tanto obligaciones puras y simples como sujetas a condición o plazo, agrega "Podrá también –es decir de igual forma, del mismo modo– afianzarse una obligación futura...", lo que sería redundante si estas últimas se hubieran entendido comprendidas en la noción de obligaciones condicionales y, más importante y decidor, da un tratamiento distinto al afianzamiento de unas y otras, pues solo reserva la facultad de retractarse en tanto ellas no surjan al fiador de obligaciones futuras, pero no así al fiador de una obligación condicional suspensiva⁸. Cabe destacar, por lo demás, que este tratamiento resulta plenamente armónico y consistente con la regulación general de las obligaciones sujetas a condición suspensiva, donde se reconoce que, aun cuando no haya nacido ni el derecho ni su obligación correlativa, el vínculo jurídico sí existe, de tal guisa que el deudor no puede retractarse de modo unilateral.

⁷ MERY BERISSO (1958), p. 86.

⁸ La distinción, además, es sistemática. El *Código Civil*, en su artículo 2413 inc. 1º, permite en forma expresa el otorgamiento de hipotecas "bajo cualquiera condición"; hipótesis distinta y que no puede ser confundida con la posibilidad de garantizar obligaciones futuras, que también autoriza el mismo artículo en su inciso final.

Luego, bien podríamos decir que nuestro *Código* admite la existencia de un límite natural, arcifinio, si se nos autoriza para ocupar una expresión algo impropia, pero gráfica y, además de carácter negativo en el concepto de obligaciones futuras, se trata de obligaciones “que están por venir”, pero que no están sujetas a condición suspensiva ni, mucho menos, a plazo suspensivo.

Conviene hacer presente aquí que cuando ocupamos la expresión ‘condición’, lo hacemos en su sentido propio, esto es, de condición de hecho, que son las que encuentran su fuente en la voluntad de las partes, quienes libérrimamente pueden incluirlas, sin que la ley o la naturaleza del acto jurídico de que se trate las imponga. Las obligaciones futuras, evidentemente, por su propia naturaleza, por su propia futuridad, están siempre sujetas a una *conditio iuris*, consistente en que dichas obligaciones se contraigan y surjan a la vida de derecho.

Mas aclarar lo que las obligaciones futuras no son, a lo sumo, puede constituir una orientación, un punto de partida; pero no resuelve el problema de fondo, consistente en precisar qué es lo que efectivamente son tales obligaciones.

Enfrentados a esta cuestión, tres son las alternativas (básicas) que pueden plantearse:

- a) Considerar, ateniéndose al tenor literal de la expresión “obligaciones futuras”, que tales son todas aquellas que, siendo jurídicamente posibles, no han nacido al momento de constitución de la garantía, con independencia de que su proceso de formación esté iniciado, pendiente de ulteriores integraciones que lo completen o no, quedando vinculado a un hecho futuro.

Esta tesis resulta la menos exigente de todas cuantas puedan plantearse, la más liberal, e importa, en definitiva, desconocer la existencia de un límite (inferior) que las distinga de otras meramente probables, desde que no requiere para considerarlas como obligaciones futuras ni siquiera que su proceso de constitución haya comenzado.

El más fuerte apoyo a esta forma de concebir las obligaciones futuras se encuentra en el propio artículo 2339 que, por lo menos en su letra, no hace distinción alguna y, además, en la extendida consideración, extrajurídica eso sí, que dado el desarrollo y necesidades del comercio actual, resulta socialmente conveniente flexibilizar el régimen jurídico de las cauciones. Cabe mencionar también que la doctrina sobre la admisibilidad de las reservas de rango en materia hipotecaria⁹,

⁹ El rango registral puede definirse como la cualidad que ostentan los derechos reales, coexistentes en una misma finca, en orden a la prelación de los unos respecto a los otros. La consecuencia general del rango hipotecario es que un derecho real inscrito no perjudicará cualquier otro derecho real de rango preferente, pero sí perjudicará los derechos reales de rango inferior. Nuestro sistema adoptó en este punto el viejo apotegma de “primero en el tiempo,

sin ser un argumento necesariamente militante a su favor, facilita su aceptación.

- b) Estimar que es indispensable preexista por lo menos un vínculo jurídico, del cual surgirá la obligación futura y objeto de garantía.

También se trata esta de una tesis extrema, esta vez la más exigente, y que, como veremos, se aviene mejor con el principio de accesoriedad que impera en materia de cauciones.

- c) Una tesis intermedia, conforme a la cual, aun cuando no es indispensable exigir la pre o coetánea existencia de un vínculo jurídico en sentido estricto, es preciso, a lo menos, un conjunto de circunstancias objetivas referidas a la situación de los eventuales acreedores y deudores que permita fijar la obligación futura en virtud de un proceso de remisión.

A nuestro entender, para precisar el concepto, es conveniente partir de algunas premisas que orientarán nuestra tarea:

- a) Cuando hablamos de posibilidades en el Derecho es necesario referirse a algunas de suficiente probabilidad como para que se justifique entren dentro de su campo, pues es claro que conceptos artificiales e hipótesis extrañas han de permanecer ajenos a los razonamientos y la técnica jurídica. De lo anterior se sigue que estimemos que no baste la mera posibilidad de una obligación para estar frente a una “obligación futura” en sentido jurídico y estricto, sino que se requiere, como decía el citado Jerónimo González, que ella tenga cierta “consistencia” que la haga merecedora de poder ser garantizada¹⁰, máxime cuando se considera, por otro lado, que la constitución de cualquier garantía nunca es completamente inocua, pues ellas menoscaban el crédito de quien se obliga.

Esta idea nos aleja desde ya de la tesis menos exigente, referida bajo la letra a) del numeral precedente, puesto que ella, como decíamos, no requiere para considerar como obligaciones futuras ni siquiera que su proceso de constitución haya comenzado.

poderoso en el derecho”, y conforme al mismo, establece que hipotecas y censos prefieren en el orden de sus fechas y si son de una misma fecha, en el orden material de su inscripción (artículos 2477 y 2480 del *Código Civil*).

Ahora bien, autores como Francisco de Asís Sancho Rebullida y Diego Espín Cánovas, tratando de explicar la naturaleza de la inscripción de una hipoteca constituida para garantizar obligaciones futuras, han sostenido que antes que se contraiga la obligación principal no existe auténtica hipoteca, sino una mera reserva de rango hipotecario a favor de una hipoteca que, aunque formalmente ya esté constituida, solo nacerá de forma simultánea con el crédito garantizado, aun cuando sus efectos se retrotraerán a la fecha que haya sido inscrita. Véase: SANCHO REBULLIDA (1991), pp. 321-322; ESPÍN CÁNOVAS (1977), p. 470.

¹⁰ Al Derecho parece nunca bastarle la mera posibilidad, sino que siempre exige cierta probabilidad. Cuando el *Código Civil*, en su artículo 1461, señala los requisitos del objeto de las obligaciones de dar, prescribe que este debe existir o, a lo menos, esperarse que exista. Racionalmente, y en términos generales, solo se espera lo cierto o, a lo sumo, lo relativamente probable.

- b) El concepto de obligación futura se encuentra muy estrechamente vinculado al de caución, y no de modo casual. La idea de obligación futura surge y se va conformando como una categoría en el Derecho, en lo inmediato, a raíz de la discusión de si ellas pueden o no ser garantizadas¹¹; pero en un sustrato más profundo, dicha preocupación es producto del conflicto que parece surgir entre la principal característica de las obligaciones futuras, esto es, su inexistencia (actual), por una parte, con el principio de accesoriedad que impera en materia de cauciones, por otra, pues este principio supone siempre¹² la existencia de una obligación (principal) que se garantiza o que a lo menos con posterioridad a la constitución de la garantía, surja tal obligación principal, pues ninguna caución puede concebirse aislada, sino en, por y para la obligación que garantizan.

De lo anterior se sigue que la (completa) indeterminación de la obligación garantizada (sea futura o no) deja sin determinación el objeto (propio) de la caución que se constituya¹³.

- c) Sin perjuicio de lo señalado en la letra precedente, y dado que tanto la fianza como la hipoteca de obligaciones futuras aparecen expresamente autorizadas en el *Código*, las exigencias que el concepto de obligación futura pueda demandar en orden al grado de determinación que deban cumplir para ser tenidas por tales y no por meras obligaciones probables o eventuales –y por lo mismo, no susceptibles de ser garantizadas– no pueden nunca llegar al extremo de, en la práctica, imposibilitar el otorgamiento de estas cauciones, pues por esta vía oblicua se privaría de todo efecto a expresas disposiciones del *Código Civil*.

La regulación de la fianza, aunque no tan clara y categórica como nos gustaría, orienta en medio de la penumbra de la cuestión. Su definición legal, contenida en el artículo 2335, que pone el acento en su carácter accesorio, así como el objeto de dicho contrato, que siempre consiste en pagar una canti-

¹¹ Baste para demostrar nuestro aserto que cada vez que la legislación se refiere a las obligaciones futuras, sea mencionándolas o aludiéndolas, siempre lo hace para declarar que ellas son susceptibles de tal o cual caución específica: fianza (artículo 2339), hipoteca (artículo 2423), prenda sin desplazamiento (artículo 14 de la ley N° 20.190).

¹² Lo anterior, naturalmente sin perjuicio que la ley pueda, en ciertos casos, prescindir o relajar de consecuencias que se deriven estrictamente de la accesoriedad.

¹³ Estimamos que un ejemplo nos ayudará a explicarnos mejor. El objeto del contrato de hipoteca es el derecho que por tal contrato se crea, es decir, el derecho que se crea para el acreedor a que su deudor constituya a su favor el derecho real de hipoteca; y este crédito que corresponde al acreedor, a su vez, tiene por objeto el derecho real de hipoteca, que es una cosa. Ahora bien, el derecho real de hipoteca se constituye, esencialmente, por el inmueble y, además y muy importante, por la garantía. Desde un punto de vista pasivo, el derecho real de hipoteca es la obligación que incumbe al poseedor de una cosa raíz de pagar una deuda (determinada o determinable), de lo que resulta que la obligación caucionada (sea o no futura) –que a su vez, tiene su propio objeto– viene a ser el objeto de la garantía.

dad de dinero (artículo 2343 inciso final), parecen excluir terminantemente la posibilidad de que las obligaciones futuras sean completamente indeterminadas y, con ello, indirectamente, limitan el concepto de “obligación futura”, que para ser tal debería ser determinada o determinable, en los términos del artículo 1461; pero esta conclusión, forzoso es reconocerlo, se debilita en algo por el hecho de concebir el *Código* la fianza de obligaciones futuras con un carácter precario, atendida la facultad de retracto unilateral que se reconoce al fiador en tanto no se contraigan las obligaciones principales o, dicho de otro modo, las obligaciones futuras dejen de ser tales y pasen a ser presentes, actuales.

Por lo expresado en el numeral precedente y, además, dado que nuestro *Código Civil* se refiere (aunque implícitamente) también a las obligaciones futuras cuando, otra vez a despecho del principio de accesoriedad, admite la posibilidad de garantizarlas con hipoteca (artículo 2413 inc. final)¹⁴, la elaboración de un concepto unitario¹⁵ y restringido de obligación futura, que las distinga netamente de aquellas simplemente eventuales, exige en forma previa el examen de las normas relativas al contrato de hipoteca y, particularmente,

¹⁴ Del tenor literal del inciso final del artículo 2413, que señala que la hipoteca podrá otorgarse “antes o después de los contratos a que acceda” y no ocupa una fórmula más amplia, como sería, por ej., “antes o después de la obligación a que acceda”, podría surgir la duda acerca de si la hipoteca en garantía de obligaciones futuras puede o no para caucionar obligaciones futuras de cualquier origen o, bien, solo obligaciones futuras de naturaleza contractual.

Si se estima que la citada regla es, a la luz del principio de accesoriedad, excepcional y que, por tanto, ella no puede interpretarse extensivamente ni tampoco ser objeto de analogía, habría de concluirse la imposibilidad de garantizar obligaciones futuras de naturaleza extracontractual, las que quedarían sin aptitud para ser objeto de esta garantía.

Sin embargo, estimamos que el argumento literal no resulta lo suficientemente decisivo, pues hay que reconocer que no sería la primera vez que el *Código* ocupa promiscuamente las expresiones ‘obligación’ o ‘contrato’ para significar, en definitiva, la obligación que se garantiza (así, p. ej., ocurre en el artículo 2409).

Con todo, la restricción parece avenirse mejor con la doctrina que exige a lo menos cierta determinación en la obligación futura.

¹⁵ La opción de un concepto unitario de obligación futura podría ser combatida. No obstante ser la fianza y la hipoteca contratos accesorios, no puede obviarse la distinta naturaleza jurídica de garantías personales y reales. La eficacia *erga omnes* de estas últimas extiende el grupo de posibles afectados por ellas, pues el constituyente de la garantía no necesariamente será el que sufra las consecuencias económicas de su ejecución. Dado que la hipoteca sigue al inmueble, el propietario del mismo en el momento de ejecución hipotecaria puede ser un sujeto distinto al que ha constituido la garantía. La fianza, por el contrario, en la mayoría de los casos, será soportada por el que la ha constituido inicialmente (o, por lo menos, ha prestado su consentimiento expreso al subrogarse en la posición contractual del fiador originario). Consecuentemente, teniendo en cuenta la facilidad con que puede transferirse el bien hipotecado, no sería contrario al sentido común entender que la constitución de una hipoteca en garantía de obligaciones futuras debiera requerir aún de mayor precisión en la determinación de estas. No ha sido, en todo caso, el camino seguido en nuestro medio.

de aquellas relativas al grado de determinación (mínimo) que exigen respecto de la obligación garantizada.

Como es sabido, la cuestión acerca de si la ley admite o no que se garantice con hipoteca obligaciones indeterminadas ha sido objeto de una vieja (y quizá no acabada) controversia doctrinaria.

En una muy apretada síntesis, para una facción de la doctrina, cuyo más insigne representante es Somarriva, la ley permite se garanticen con hipoteca obligaciones indeterminadas, toda vez que el artículo 2427 contempla expresamente esta situación y, dado que dicho precepto no distingue, ha de entenderse entonces que pueden caucionarse no solo las obligaciones indeterminadas en cuanto a su monto sino, también, las indeterminadas en cuanto a su naturaleza. Agregan, además, que el artículo 2331 faculta para limitar el monto de la responsabilidad hipotecaria, pero no obliga a ello, de lo que coligen que, por regla general, la hipoteca garantizará obligaciones indeterminadas. Además, para Somarriva, la sola autorización contenida en el artículo 2413 para garantizar obligaciones futuras importa la de garantizar obligaciones indeterminadas¹⁶.

Para otro sector, cuya figura cimera es la de don José Joaquín Ugarte, la única indeterminación que tolera la ley es la concerniente al monto de la obligación y, dentro de esta, la relativa, es decir, aquella que se presenta cuando, si bien la cantidad es incierta, el mismo acto o contrato fija reglas o contiene datos que servirán para determinarla. Para esta corriente, el objeto del contrato de hipoteca no es el inmueble gravado, sino la garantía hipotecaria, de lo que resulta que la indeterminación de la obligación garantizada vicia de nulidad (absoluta) al contrato de hipoteca¹⁷.

A nuestro juicio, y por los exhaustivos argumentos que expone el citado don José Joaquín Ugarte, que hacemos nuestros, la segunda es la opción correcta.

Bajo el entendimiento de que el objeto del contrato de hipoteca es la obligación garantizada, la posibilidad de indeterminación de la misma que refiere el artículo 2427 y que, según algunos, se desprende también de los artículos 2331 y 2413, puede entenderse de dos maneras:

¹⁶ SOMARRIVA (1943), p. 314. A título meramente ilustrativo, participan también de esta postura RIESCO (sin año), p. 630 y ss., LANGLOIS DÉLANO (1933), p. 25; y también en nota al fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago (1937) en la causa "Banco de Chile con Toro", tercería "Gárate", publicado en la *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, p. 49 y ss.; MEZA BARROS (1966), pp. 186-187 y VODÁNOVIC (1979), p. 140.

¹⁷ UGARTE GODOY (1991), pp. 81-112. Son partidarios también de esta postura BARROS ERRÁZURIZ (1932), p. 403, ALESSANDRI RODRÍGUEZ (1919), pp. 136-137 y MERY BERISSO (1958), p. 110-113. Reconoce también el valor de los argumentos que sustentan esta posición DOMÍNGUEZ ÁGUILA (2008), pp. 42-43, no obstante que, con la agudeza práctica que lo distingue, tiene una visión bastante desencantada de la posibilidad que en virtud a argumentos jurídicos, pueda modificarse la realidad indesmentible de que la cláusula de garantía general opera habitualmente y sin contrapesos.

- a) Que ella constituya, en virtud del principio de especialidad, una verdadera derogación o, a lo menos, una relajación de las reglas contenidas sobre la materia en el artículo 1461.

Esta posibilidad debe rechazarse de plano, por razón evidente: la determinación del objeto es de necesidad absoluta y fluye, más allá de todo texto positivo, de la naturaleza de las cosas y de la existencia misma del vínculo jurídico, pues de este aparece lo que se debe por una parte y lo que la otra podrá, en consecuencia, exigir. Lo contrario constituiría un absurdo¹⁸.

- b) Que no exista oposición alguna entre lo dispuesto en los citados artículos 2427, 2431 y 2413 y lo prescrito en el artículo 1461; de manera que los primeros deben entenderse siempre en armonía con el último.

Nos parece ser esta la opción correcta, no solo por razones de índole lógica y sistemática sino por ser la única posible.

Siendo así, nuestro problema se traslada y radica en la interpretación que ha de darse al artículo 1461.

Tradicionalmente, el inciso 2° del artículo 1461 ha sido interpretado con una rigurosidad que bien puede decirse excede la que impone su propio texto, no faltando quienes sostienen que la regla en comento exige que la cantidad sea siempre

“cierta, exacta, salvo que las reglas o datos contenidos en el mismo acto, permitan establecer esa certidumbre, esa cantidad exacta, con posterioridad”¹⁹.

Sin embargo, al exigir la ley que el acto fije las reglas o “contenga los datos” para determinar el objeto, no dice que esos datos no puedan adicionarse con otros para llegar a la completa determinación del objeto. La ley solo exige que haya datos “que sirvan” para determinarlo, es decir, no exige en parte alguna ser necesario se contengan todos los datos, sino que basta con los que sean suficientes para precisar el objeto²⁰.

Esta segunda interpretación, más amplia, permite establecer una línea divisoria entre la obligación meramente eventual o probable y las obligaciones futuras *stricto censu*, sin resultar ella de tal modo exigente que, en los hechos, termine impidiendo la fianza o hipoteca de esta última clase de obligaciones. De acuerdo con este criterio, para estar frente a una verdadera obligación fu-

¹⁸ Tan claro es esto que esta opción ni siquiera ha sido planteada por el más audaz de los partidarios de la idea de que son garantizables con hipoteca obligaciones indeterminadas absolutamente. Sabedores que el éxito de su doctrina exige se eluda el reproche que se hará a la validez de tal negocio (por indeterminación del objeto), optan por afirmar que el verdadero objeto de la obligación hipotecaria es el inmueble dado en garantía y no la garantía hipotecaria.

¹⁹ VELASCO LETELIER (1941), p. 28 y ss.

²⁰ LEÓN HURTADO (1958), p. 34.

tura ella debería resultar, al tiempo de pactar su caución, lo suficientemente previsible a las partes del contrato como para poder prefigurarla, a lo menos, en sus aspectos más esenciales, entendiendo por tales los que satisfacen las exigencias (mínimas) de determinación del artículo 1461 de nuestro *Código Civil*: habrán de poder señalar ya la naturaleza de la o las obligaciones principales que se garantizarán –bastando en este punto, a nuestro entender, una individualización meramente genérica de las mismas– y, en lo tocante a su monto, los términos o contenidos que ha de tener la futura convención y que servirán a su debido tiempo para precisarla, aun cuando ellos deban adicionarse con otros datos para llegar a la completa determinación de la obligación. Consecuencialmente, si las partes no son capaces aun de precisar las obligaciones garantizadas de un modo que satisfaga las exigencias del citado artículo 1461, estaríamos frente a una obligación meramente eventual y, por tanto, no susceptible de ser caucionada y, más aún, ni siquiera apta de constituirse en objeto de acto jurídico alguno.

Creemos que la validez de lo hasta ahora planteado no se desautoriza por el hecho de existir diversa legislación complementaria al *Código Civil* que autoriza la caución con prenda sin desplazamiento de obligaciones futuras, aun cuando ellas no estén determinadas a la fecha del contrato²¹. En todos estos casos se trata de normas de excepción a las que, por lo mismo, no puede darse un alcance general y que, por el contrario, no hacen sino reafirmar el valor de nuestra tesis general contraria a la absoluta indeterminación de la obligación futura.

De lo dicho se desprende que, en nuestro concepto, es la posición planteada bajo el numeral 5, letra c) precedente la que se erige como la buena doctrina en la materia. La obligación futura, para ser considerada por el Derecho, requiere en nuestro medio que exista concreción subjetiva de las partes entre quienes nacerá la obligación y, en el aspecto objetivo, ser determinable, en los términos del artículo 1461.

A modo de conclusión, entonces, podemos definir la obligación futura como aquellas que, no estando sujetas a plazo ni condición suspensiva, son probables, atendido el hecho de existir, a lo menos, un conjunto de circunstancias objetivas referidas a la situación de los eventuales acreedores y deudores, y que permitirán determinarla conforme a Derecho en virtud de un proceso de remisión.

²¹ A modo meramente ejemplar, podemos citar entre esta legislación especial a la ley N° 4287, sobre prenda de valores mobiliarios a favor de los bancos, y la ley N° 20.190, cuyo artículo 14 creó un sistema de prenda sin desplazamiento derogó las leyes N° 4.097, N° 4.702, N° 5.687 y N° 18.112, el artículo 43 del decreto con fuerza de ley N° 164, de 1991, el artículo 15 de la ley N° 19.542, el artículo 3° de la ley N° 19.425, el artículo 62 B del decreto ley N° 1.939, el artículo 16 de la ley N° 19.865 y el artículo 60 de la ley N° 19.712, que regulaban también regímenes de prendas sin desplazamiento.

BIBLIOGRAFÍA

- ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Fernando (1919): *La hipoteca en la legislación chilena*, Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas de la Universidad de Chile (Santiago, Universidad de Chile).
- BARROS ERRÁZURIZ, Alfredo (1932): *Curso de Derecho Civil* (Santiago, Nascimento) Vol. III 2ª parte.
- DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón (2008): “El principio de lo accesorio y la prescripción de las acciones de garantía”, en Mauricio TAPIA RODRÍGUEZ, José Alberto GAITÁN MARTÍNEZ, Daniel JURICIC CERDA y otros (directores), *Estudios sobre garantías Reales y personales. Libro homenaje al profesor Manuel Somarriva Undurraga*, (Santiago, Editorial Jurídica de Chile) Tomo I.
- ESPÍN CÁNOVAS, Diego (1977): *Manual de Derecho Civil Español*, derechos reales, (Quinta Edición, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado) Vol. II.
- LANGLOIS DÉLANO, Pablo (1933): *La Cláusula de Garantía General Hipotecaria*. (Santiago, Memoria).
- LANGLOIS DÉLANO, Pablo (sin año): “Nota al fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago de 7 de julio de 1937 en la causa “Banco de Chile con Toro” tercería “Gárate”, en *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo N° 34 sección. 2°: p. 49 y ss.
- LEÓN HURTADO, Avelino (1958): *El Objeto en los actos jurídicos* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- MERY BERISSO, Rafael (1958): *Derecho Hipotecario. Estudio de derecho civil chileno y comparado* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- MEZA BARROS, Ramón (1966): *Manual de Derecho Civil. De las fuentes de las obligaciones* (Cuarta Edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile). Tomo II.
- MILES CASTRO, Sergio (2010): *La cláusula de garantía general hipotecaria*, Tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile (Santiago, Universidad de Chile).
- RIESCO, Germán (-): “Nota al fallo de la Corte Suprema de 11 de noviembre de 1929 en la causa “Banco de Chile con González””, en *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo N° 27 sección 1°: p. 630 y ss.
- SANCHO REBULLIDA, Francisco de Asís (1991): en José Luis LACRUZ BERDEJO (director), *Elementos de Derecho Civil, Derechos Reales, Derechos reales limitados. Situaciones de cotitularidad (Segunda Edición, Barcelona, Editorial Bosch)*. Tomo III .Vol. II.
- SOMARRIVA, Manuel (1943): *Tratado de las Cauciones* (Santiago, Editorial Nascimento).
- UGARTE GODOY, José Joaquín (1991): “La nulidad de la cláusula de garantía general hipotecaria”, en *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo LXXXVIII N° 3, pp. 481-527.
- USINSKAITE, Alvyda (2011): *Garantía Hipotecaria de obligaciones futuras: Principios clásicos y formas contractuales modernas*, Trabajo fin de Máster en Derecho Privado (Madrid, Universidad Complutense de Madrid)

VELASCO LETELIER, Eugenio (1941): *El Objeto ante la jurisprudencia*, Memoria de prueba (Santiago).

VODÁNOVIC, Antonio (1979): *Nota en Repertorio de Legislación y Jurisprudencia, Código Civil* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile). Tomo XI.

Jurisprudencia

Corte Suprema (2008): Rol N° 1544-2007, 3 de julio de 2008.

Corte Suprema (2012): Rol N° 6742-2011, 23 de marzo de 2012.